



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0038-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0128/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0128/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0038-2023, relativo a la acción de amparo de cumplimiento, interpuesto por los ciudadanos Natanael Espinal Díaz y David Ovalles Torres contra la Junta Central Electoral (JCE), y su presidente Román Andrés Jáquez Liranzo, en la que interviene voluntariamente el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa'Cuando (MCNPC), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Urgente Recurso de Amparo en cumplimiento presentado por NATANAEL ESPINAL DIAZ Y DAVID OVALLES TORRES, por estar hecho en la forma que la ley indica.

SEGUNDO: Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acuerdo político suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando? Por estar viciado, en cuanto, al objeto, y la calidad de licitud de este.

TERCERO: ORDENAR al Junta Central Electoral habilitar la plataforma para que el movimiento comunitario político Nosotros Pa cuando, representado por su legítimo presidente NATANAEL ESPINAL DIAZ pueda establecer acuerdos políticos con la organización Política que haya definido la asamblea del comité político.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Reconoce como buena y válida la asamblea de delegados llevada a cabo por el Movimiento comunitario Político Nosotros Pa cuando por haberse realizada apegada a las leyes vigentes.

QUINTO: ORDENAR cualquier otra medida que este tribunal considere oportuna, eficaz y adecuada a fin de garantizar que, las efectivas garantías constitucionales.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas por mandato de la ley.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-206-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Milciades Nicolás Cabral Félix, conjuntamente con el licenciado Luis José Rodríguez Gil, en representación de la parte accionante. La indicada audiencia fue aplazada para el día jueves treinta (30) del mes de noviembre, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que se regularizara el emplazamiento a la parte accionada.

1.4. A la audiencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Milciades Nicolás Cabral Félix, conjuntamente con el licenciado Luis José Rodríguez Gil, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionante, presentaron calidades los licenciados Juan Emilio Ulloa y Juan Bautista Cáceres, por sí y por el licenciado Denny E. Díaz Mordán. Mientras que, el Movimiento Nosotros Pa' Cuando, interviniente voluntario, fue representada por la licenciada Eva García. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

Primero: Aplaza el proceso en materia de amparo para darle oportunidad a la parte accionada, en este caso a la Junta Central Electoral (JCE) para que tome comunicación de los documentos y de la Intervención Voluntaria que se ha presentado en la audiencia de hoy.

Segundo: Fija la audiencia para para mañana, viernes primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Tercero: Las partes presentes y representadas debidamente convocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. En la audiencia de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instancias reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. La indicada audiencia fue aplazada para el miércoles seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando las partes debidamente convocadas.

1.6. A la audiencia prorrogada para el seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Milciades Nicolás Cabral Félix, conjuntamente con el licenciado Luis José Rodríguez Gil, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle. Mientras que, el Movimiento Nosotros Pa' Cuando, interviniente voluntario, fue representada por la licenciada Eva García. La parte accionante concluyó como sigue:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso amparo de cumplimiento presentado por Natanael Espinal Díaz y David Ovalles Torres, por estar hecho conforme a la ley.

Segundo: Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acuerdo político intervenido entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Movimiento Político Nosotros Pa Cuando, por estar viciado, en cuando al objeto y la calidad de licitud de este.

Tercero: Ordenar en lo inmediato por imperio a la Junta Central Electoral (JCE) habilitar la plataforma para que Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando, representado por su legítimo presidente Natanael Espinal Díaz, pueda establecer acuerdos políticos con las organizaciones políticas que hayan definido y aprobado la asamblea de su comité político y su asamblea de delegados.

Cuarto: Reconocer como buena y válida la asamblea de delegados llevada a cabo por el Movimiento Político Nosotros Pa Cuando, por haberse realizado apegada a las leyes vigentes.

Quinto: Ordenar cualquiera otra medida cautelar que este tribunal considere oportuna, eficaz y adecuada a fin de garantizar las efectivas e inmediatas tutelas y garantías constitucionales que le son debidas a estos ciudadanos. Bajo reservas.

En cuanto a la demanda incidental (Intervención voluntaria): en virtud de los principios de supletoriedad que conforman el sistema legal de este órgano jurisdiccional, que sea declarado inadmisibles por carecer de fundamentos y pertinencia. Bajo reservas.

1.7. Por su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

De manera principal:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto en fecha 22/11/2023 por el señor Natanael Espinal Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que el accionante inobservo lo dispuesto en los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley 137-11 pues no intimó previamente a la autoridad accionada para que cumpliera con el deber legal o administrativo supuestamente omitido; ello, en aplicación de lo previsto en el artículo 108, literal g) de la Ley 137-11 y conforme lo decidido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0029/18 y TC/0315/21.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria:

Primero: Declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto en fecha 22/11/2023 por el señor Natanael Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que el accionante procura la nulidad de un pacto de alianza entre dos organizaciones políticas, lo cual hace improcedente el amparo de cumplimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 137-11 y lo decidido por el Tribunal Constitucional.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.8. El interviniente voluntario concluyó como sigue:

Nos adherimos a los pedimentos suscritos por la Junta Central Electoral (JCE).

En adición,

Primero: En cuanto a la forma declarar como bueno y válido la presente demanda en intervención voluntaria por ser conforme al derecho.

Segundo: Que sean declaradas inadmisibles las conclusiones vertidas en el recurso de amparo de cumplimiento depositado por la parte accionante.

1.9. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los accionantes alegan que “en fecha 26 de octubre el Movimiento político Nosotros Pa’ Cuando celebra la asamblea de delegados, debidamente convocada según lo establece la normativa para la elección de sus candidatos. Eligiendo en esta el candidato a la Alcaldía, y sus regidores”. Continúa indicando que “en fecha 27 de octubre la fracción de “Nosotros Pa’ Cuando



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebran una reunión del Comité Político en el cual presuntamente eligen un candidato a regidor y proclaman al candidato a alcalde del PRM como su candidato, siendo esta reunión supervisada por miembros de la Junta Central Electoral, representada por Noe Díaz Sala y Carlos Lora ambos en la condición de usurpación de funciones toda vez que el señor Noe Diaz Sala no es el presidente de movimiento y el Señor Carlos Lora está suspendido por el Comité de Disciplina” (*sic*).

2.2. Agrega que “el 13 de noviembre la Junta Central Electoral fue depositado un pacto entre el Partido Revolucionario Moderno y el movimiento comunitario político Nosotros Pa´ Cuando el cual carece de toda legitimidad tanto de forma como de fondo” (*sic*).

2.3. Por estas razones, solicitan: (*i*) que se declare admisible la presente acción de amparo; en cuanto al fondo; (*ii*) que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el pacto firmado entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa´ Cuando; (*iii*) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), habilitar la plataforma para que el señor Natanel Espinal Díaz pueda establecer los acuerdos políticos de la organización; y (*iv*) que se reconozca como buena y válida la asamblea de delegados celebrada por el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa´ Cuando.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y concluyó solicitando: (*i*) la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de la inobservancia a los artículos 107 y 108, literal g, por no intimar a la autoridad administrativas antes de incoar la acción; subsidiariamente; y (*ii*) que se declare improcedente la acción por procurarse con la misma la nulidad de un pacto de alianza entre dos organizaciones políticas.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa´ Cuando, representado por el señor Noé Díaz Sala, presentó una demanda en intervención voluntaria en la que argumenta “que el señor Natanel Espinal Díaz, no es el presidente del movimiento político, porque este ostenta falsa calidad”. A ello agrega, que el señor David Ovalles Torres sin ostentar la presidencia de la organización, firmó pactos de alianzas partidos políticos minoritarios, sin estar habilitado para ello. Por tanto, dicha persona fue suspendida por violación a los estatutos internos. Agrega que, el señor Noé Díaz Sala es el presidente en funciones del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa´ Cuando.

4.2. En base a estos argumentos, solicita al Tribunal:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar como bueno y válido el presente escrito por ser conforme al derecho.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles las conclusiones vertidas en el recurso de amparo de cumplimiento Junta Central Electoral, de la sentencia evacuada en fecha 14-11-2023.

TERCERO: En relación al señor David Ovalle y Natanael Espinal Díaz, le sea prohibidos desde ahora y hasta que dure su sanción, abstenerse de publicar, utilizar, visitar, exhibir, reunirse y cualquier acción, ostentando calidad en nombre y representación uso de sello, local del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando, ya que según el acta del 31-08-2023 no 04-2023 David Ovalle fue inhabilitado de sus funciones por lo que no tiene calidad y Natanael Espinal Díaz, está francamente violentando las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales en su artículo 87 y 88 sobre la falta de calidad.

CUARTO: Las costas sean declaradas de oficio.

(sic)

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la sentencia TSE/0025/2023 dictada por este Tribunal Superior Electoral, en fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de comunicación suscrita por el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de reunión de miembros del Comité Político (MCNPC) celebrada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del acta de asamblea general de delegados del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando, celebrada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y su hoja de asistencia;
- v. Copia fotostática de "interpelación de desconocimiento de procedimiento y abuso de poder", suscrita por el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando y firmada por Natanael Espinal Díaz, recibida por la Junta Central Electoral en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia fotostática de comunicación JCE-SG-CE, emitida en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral (JCE), contentiva de remisión de pacto de alianza a nivel municipal Los Alcarrizos, suscrita entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2. El interviniente voluntario depositó en sustento de sus argumentos las siguientes piezas probatorias:

- i. Acto núm. 999/2023 de fecha treinta y uno (31) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo;
- ii. Acto núm. 222/2023 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José de la Cruz de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;
- iii. Copia fotostática de la sentencia TSE/0025/2023 dictada por este Tribunal Superior Electoral, en fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

5.3. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

6.1. Según consta en los argumentos y pretensiones de la parte accionante, la presente acción no procura obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cumplan de manera efectiva con lo que dispone una ley o un acto administrativo. Más bien, se pretende tutelar los derechos políticos de una manera distinta, procurando la nulidad de acuerdos políticos suscrito entre diversas organizaciones políticas. Por tanto, dada la fisonomía del amparo corresponde conocer la acción, como un amparo electoral ordinario.

6.2. La recalificación procede de oficio conforme al artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser una medida idónea en este caso. Con esta decisión no se desnaturaliza la acción interpuesta, sino que se les otorga a las pretensiones su verdadera connotación jurídica. Esta medida está respaldada por el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0334/23¹ y TC/0710/23², las cuales reconocen la facultad del juez de amparo de recalificar una acción de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, cuando lo amerite.

7. COMPETENCIA

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0334/23 de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0710/23, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8. INADMISIBILIDAD POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL

8.1. La acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

8.2. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable³. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario⁴, es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

³ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el impetrante se ciñe a solicitar la nulidad de un pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC). Es decir, cuestiona un acto partidario por las irregularidades en el procedimiento para su adopción. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones del accionante puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en la impugnación contra fusiones, alianzas y coaliciones.

8.4. En ese sentido, la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral establece:

Artículo 131.- Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicten la Junta Central Electoral.

(...)

Párrafo II.- Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición, podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo.

8.5. Por su lado, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

Párrafo. Las disconformidades que versen sobre la fusión, alianza o coalición, podrán someterse ante el Tribunal Superior Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada, conforme al párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

8.6. A través de la indicada vía judicial, cuyo conocimiento es atribuido a este foro por disposición del párrafo II del artículo 131, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y reglamentado en el párrafo del artículo 97 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, los accionantes pueden impugnar las actuaciones partidarias que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

situaciones planteadas, como lo son la valoración de las irregularidades de un pacto de alianza o coalición.

8.7. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia núm. TSE-0008-2023, al establecer:

8.8. Como se ha indicado, la totalidad de las conclusiones de los accionantes, están relacionadas al ejercicio de una impugnación principal sobre conflictos intrapartidarios fijado en el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11. Este medio de impugnación, regulado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a partir de sus distintas variantes, constituyen procedimientos específicos que permiten cuestionar ante esta autoridad electoral las actuaciones u omisiones de las organizaciones políticas que afecten los derechos políticos-electorales de sus miembros. Dichos mecanismos judiciales favorecen una mayor labor de cognición por parte del Tribunal Superior Electoral, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria, en la que pueda demostrarse las violaciones invocadas. Además, la vía judicial indicada permite adoptar medidas cautelares que contengan las demoras que podrían presentarse en un proceso ordinario.

8.8. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de los amparistas, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción, y con ella la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, por seguir la suerte de la acción principal.

8.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECALIFICA la acción de amparo de cumplimiento para que sea conocida como un amparo electoral ordinario, por las características que reviste las pretensiones del accionante al no pretender el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la posible tutela de derechos fundamentales políticos-electorales.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo electoral incoada por los ciudadanos Natanael Espinal Díaz y David Ovalles Torres contra la Junta Central Electoral (JCE), y su presidente Román Andrés Jáquez Liranzo, en fecha veintidós (22) de noviembre de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra fusiones, alianzas y coaliciones, habilitada por el párrafo II del artículo 131, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y reglamentado en el párrafo del artículo 97 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En consecuencia, declara inadmisibles las intervenciones voluntarias por seguir la suerte de la acción principal.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync